

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO



SENTENCIA N° SFN- 16

Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RADICADO: 176143184001- 2019-00221-00
DEMANDANTES: ALBA RUTH GIRALDO TREJOS - (C.C. 25213690)
NORBERTO ANTONIO RODRIGUEZ JARAMILLO
(C.C. 10245675)

I- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia de plano, dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO incoado por los señores ALBA BUTH GIRALDO TREJOS y NORBERTO ANTONIO RODRIGUEZ GIRALDO.

II- ANTECEDENTES

1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

- Los señores ALBA BUTH GIRALDO TREJOS y NORBERTO ANTONIO RODRIGUEZ GIRALDO, contrajeron matrimonio civil el día 26 de septiembre de 2012, en la Notaría Única del Círculo del municipio de Supía, Caldas.

-De la relación que de antaño mantuvieron los demandantes, nacieron dos hijos que en la actualidad ostentan la mayoría de edad, de nombres ASTRID LORENA Y NORBERTO ANDRES RODRIGUEZ GIRALDO.

-Los cónyuges han decidido separarse de mutuo acuerdo y cada uno asumirá su propio sostenimiento, y tendrán sus residencias separadas.

2- PRETENSIONES

1. Que se decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO entre las partes; así como la residencia separada de los cónyuges.
2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
3. Que se inscriba la sentencia en los respectivos libros del registro civil de los cónyuges y se oficie a las entidades correspondientes
4. Que este Despacho declare que los cónyuges en lo sucesivo, velarán cada uno con recursos propios por su manutención y subsistencia y que tendrán residencias separadas.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DEMANDA

La demanda fue admitida, por auto del 12 de diciembre de 2019, dándosele el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, ordenándose allí la notificación a la personera municipal, quien dentro del término de traslado guardó silencio al respecto. Igual notificación se realizó al Defensor de Familia de esta localidad.

Mediante auto del 14 de enero de 2020, este Despacho señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General de Proceso para el día 17 de marzo de 2020.

Para la fecha aludida en párrafo anterior, ya había entrado en vigor la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio del Decreto 384 del 12 de marzo de 2020, por lo que fue necesaria la suspensión de dicha vista pública.

Ahora bien, para la especie de trámite que nos ocupa, el Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, levantó la suspensión de términos que le afectaba, por lo que no encuentra esa célula judicial reparo alguno para decidir de fondo el asunto, toda vez que las partes no ofrecieron medios de prueba adicionales para practicar, aunado al carácter eminentemente consensual que llevó a los accionantes a promover la presente acción, sin vislumbrarse contracción alguna entre los intervinientes.

IV CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso. Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso). Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogado inscrito.

2. **Problema jurídico:** ¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtener por los señores ALBA BUTH GIRALDO TREJOS y NORBERTO ANTONIO RODRIGUEZ GIRALDO, el Divorcio del matrimonio Civil contraído el día 26 de septiembre de 2012, en la Notaría Única del Círculo del municipio de Supía, Caldas, así como las decisiones consecuenciales.

3. **Tesis del Despacho:** En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones de Divorcio de Matrimonio Civil contraído el día 26 de septiembre de 2012, en la Notaría Única del Círculo del municipio de Supía,, por los señores ALBA BUTH GIRALDO TREJOS y NORBERTO ANTONIO RODRIGUEZ GIRALDO, y las declaraciones consecuenciales.

3. El estado civil de casados se probó con el registro civil correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970) y también aportaron los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

3. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.

4. El acuerdo de los casados sobre la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, el sostenimiento de los cónyuges, así como la fijación de residencias separadas, no merecen reparo alguno, pues, satisfacen íntegramente los derechos de todos.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE DIVORCIO.

Generalidades. Según las voces del artículo 113 del Código Civil “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6º. de la Ley 25 de 1992, en el numeral 9º que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones

extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos si es del caso y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio.

El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial.

El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común. Son causales sanción las consagradas en los numerales 1 a 5 y 7 del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4° de la Ley 1ª de 1976. Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

En efecto la precitada norma: *“Son causales de divorcio...9ª) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia...”*

En sí cuando se demanda la causal 9ª, lo que debe hacer el juez es decretar el divorcio, tomando en consideración sólo si se verifica el consentimiento de los cónyuges, pues la voluntad de las partes es más que suficiente para entender que los cónyuges ya no desean seguir unidos.

Se Declarará disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

Por tanto, cada cónyuge velará por su sostenimiento personal y no habrá obligación alimentaria entre ellos, además tendrán residencia separada.

Dado el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado a través de apoderado ante este juez para el efecto, siendo ésta una causal para decretar el divorcio, sin necesidad de mayores consideraciones se accederá a lo solicitado y en consecuencia el despacho aprobará el acuerdo al que llegaron las partes, respecto a las obligaciones mutuas en el entendido que cada uno las asumirá.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído por los señores ALBA BUTH GIRALDO TREJOS y NORBERTO ANTONIO RODRIGUEZ GIRALDO, el día 26 de septiembre de 2012, en la Notaría Única del Círculo del municipio de Supía, Caldas, por la causal del mutuo consentimiento.

Segundo: **DECLARAR** suspendida la vida en común de los ex-esposos señores ALBA BUTH GIRALDO TREJOS y NORBERTO ANTONIO RODRIGUEZ GIRALDO. En consecuencia cada uno velará por su sostenimiento personal y no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además tendrán residencia separada..

Tercero: **DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

Cuarto: **ORDENAR**, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 388 del Código General del Proceso, la inscripción de esta providencia en el

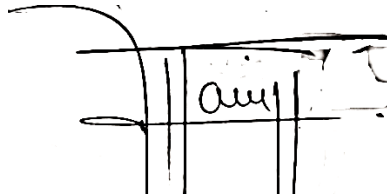
registro civil de matrimonio de los solicitantes (Indicativo serial 4384212 de la Notaría Única de Supía), y nacimiento de los divorciados (32047172 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Supía, y en el folio 43 del tomo 1 de la Notaría Única de Apía, Risaralda) , y en el libro de Varios de las citadas oficinas (artículos 5º, 22, 44-4, 72 y 106 del Decreto 1260 y 1º del Decreto 2158, los dos de 1970, y 13 del Decreto 1873 de 1971). Oficiese en tal sentido.

Quinto: NOTIFICAR esta sentencia a la Personera municipal y Defensor de familia.

Sexto: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

Séptimo: Agotados los anteriores ordenamientos **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon Jairo', is written over a rectangular stamp. The stamp contains vertical lines and some illegible text.

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ